



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 101

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2020 00064 01	MULTIELECTRO SAS	DIANA P. MORALES C. Y OTRO	19/09/2022 REVOCA DECISIÓN	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2013 00116 00	PORVENIR S.A	MUNICIPIO DE NARIÑO ANT.	19/09/2022 NO ACCEDE A OFICIAR Y OTRO	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2017 00044 00	PORVENIR S.A	MUNICIPIO DE NARIÑO ANT.	19/09/2022 NO ACCEDE A OFICIAR Y OTROS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021 00076 01	JOHN J. RINCÓN ALARCÓN	ESE HOSP. SAN JUAN DE DIOS SONSÓN	19/09/2022 APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	PPAL
DECL. REIV. DE DOMIN.	2021 00001 01	DOLOMITAS LA PALMA SAS	VALENTIN SOTO GÓMEZ	19/09/2022 INADMITE INTERV. DE TERCERO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL MARTES (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular menor cuantía
Demandante	Multielectro SAS
Demandados	Diana Patricia Morales Cardona y otro
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal Nariño Ant.
Radicado	05 483 40 89 001 2020 00064 01
Decisión	Revoca decisión
Sentencia	Nº 001 civil de segunda instancia

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA el seis (06) de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante librar mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$ 52.500.000.⁰⁰ por concepto de capital; intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria y Financiera a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; costas del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la parte demandante haberse aceptado por los señores DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA a favor de MULTIELECTRO SAS pagare en blanco con su correspondiente carta de instrucciones por valor de \$ 52.500.000.⁰⁰ obligación que debieron cancelar el 15 de octubre de 2020

generándose la mora a partir de dicha fecha dado el incumplimiento de la misma, habiéndose pactado en el título valor como intereses los máximos permitidos por la Superintendencia Bancaria y Financiera, lo cual da lugar a su ejecución para el cobro toda vez que se trata de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo.

TRÁMITE ADELANTADO

Una vez se libró mandamiento de pago a favor de MULTIELECTRO SAS y en contra DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA en la forma solicitada por la empresa ejecutante, ordenando notificar a los demandados y decretando como medida cautelar el embargo y secuestro de inmueble propiedad del codemandado BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA.

RESPUESTAS A LA DEMANDA

El señor **BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA**, se pronunció a través de apoderado judicial como sigue:

Admitió haber suscrito con la señora DIANA el título valor objeto de recaudo, aclarando no obstante que ello obedeció a la exigencia de MULTIELECTRO SAS como requisito para vincular laboralmente a la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, sin que a la fecha de la firma (noviembre 18 de 2014) existiera relación negocial alguna entre el señor BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA y MULTIELECTRO SAS de la que hubiera podido derivar una obligación que sirva de sustento al pagare en blanco objeto de demanda, negando haber recibido de su parte suma alguna de dinero de la que se genere obligación de pago.

En tal sentido, niega la existencia de obligación alguna con MULTIELECTRO SAS que se encuentre vencida y/o que sirva de sustento para establecer la cuantía del pagare en blanco objeto de ejecución.

Sosteniendo que la obligación que se argumenta en la demanda debía cancelarse el 15 de octubre de 2020, corresponde a unas sumas de dinero que ascienden a \$ 17.000.000,00, que al parecer fueron reconocidas por la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA en atención a unos dineros faltantes y productos que resultaron averiados en la sede de MULTIELECTRO Nariño donde se desempeñaba como administradora encargada, haciendo notar la contradicción entre la suma pretendida con el título valor (\$ 52.500.000,00) y la suma que al parecer reconoció la señora DIANA MORALES, según documento anexo (\$ 17.000.000,00).

Insistiendo que, agotada cualquier discusión al respecto de ningún modo es posible establecer una obligación suscrita por el señor BERNANDO HIDALGO CARDONA con MULTIELECTRO SAS de la cual se derive el deber de pago.

En dicho orden de ideas estima que al no existir obligación principal a su cargo tampoco podrá regularse los intereses correspondientes en su contra, persistiendo en que no es cierto que a la fecha del diligenciamiento del pagare existiera obligación vencida o pendiente de pago por parte de los otorgantes del título valor, destacando en tal sentido el numeral 2 de la carta de instrucciones

Se opuso a las pretensiones alegando la inexistencia de actos jurídicos que hubiesen dado origen al título de crédito, pidiendo condenar en costas a la parte demandante, planteado como excepciones de mérito: Objeto ilícito, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, falsedad ideológica del título de crédito por falta de la entrega del dinero, la innominada o genérica.

La codemandada **DIANA PATRICIA MORALES CARDONA** respondió a través de abogado en los siguientes términos:

Afirmó haber sido "coactada" (sic) a firmar a favor de MULTIELECTRO SAS pagare en blanco con su correspondiente carta de instrucciones al inicio de una relación laboral con esa empresa y como exigencia para suscribir el correspondiente contrato individual de trabajo, sin que exista negocio jurídico que de origen al título valor ni se hubiese pactado suma líquida de dinero, mucho menos fecha para cancelar la obligación toda vez que ésta no existió, motivos por lo que tampoco se han generado intereses de mora ni se ha dado el supuesto incumplimiento, en tanto no existe el saldo adeudado que se aduce como valor en el título valor, negando la existencia de nexo causal entre el negocio jurídico y la suma líquida de dinero.

En dicho orden de ideas desconoce haber pactado los intereses de mora que se cobran, manifestando haber sido forzada en su voluntad como parte débil del contrato para firmar a favor de MULTIELECTRO SAS el título valor objeto de ejecución.

Persistiendo en el importe ficto al engañoso título y los supuestos intereses por mora dada la inexistencia de obligación, que por lo tanto no es posible deducir la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo.

Se opuso a todas las prensiones planteando como **excepciones de mérito**:

Nulidad absoluta por inexistencia de la obligación; nulidad relativa por vicios del consentimiento y la voluntad de la demandada por error, fuerza y dolo; no ser la obligación expresa, clara ni exigible; excepción impeditiva de dinero no contado "exceptio non numeratae pecuniare".

Una vez corrido el **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** la apoderada de la ejecutante se pronunció al respecto, en síntesis, como sigue:

Frente a las manifestaciones efectuadas por la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA alegó habersele otorgado un préstamo laboral por la empresa el cual si bien se suscribió unos días antes de comenzar la relación laboral, se le dio el tratamiento establecido en el art. 151 del C. S. del T, deduciéndosele de nómina y de sus prestaciones sociales y el 100% de la liquidación definitiva soportándose legalmente con las autorizaciones que la señora DIANA MORALES otorgo (anexando las mismas), y producto de las cuales afirma se realizaron pagos a la obligación por valor de \$ 19.351.143,00, quedando un saldo pendiente de \$ 34.694.857,00, incluyéndose este valor en el título de ejecución así como las obligaciones suscritas por la señora MORALES por la suma de \$ 17.780.219,00, discriminados en autopréstamo de dinero producto de la venta de varios productos de propiedad de MULTIELECTRO SAS por valor de \$ 9.763.000,00 y un faltante caja de \$ 8.017.219,00 (anexando la documentación pertinente).

Aclarando que aunque en el documento aportado por la demandada dirigido al Fondo de Pensiones PORVENIR con fecha 17 de octubre de 2020, se le solicitó a la entidad entregarle a MULTIELECTRO SAS lo que la señora DIANA tuviese consignado por concepto de cesantías para abonarlo a la obligación de \$ 17.780.219,00, la solicitud no fue aceptada por el fondo, reclamándose el dinero directamente por la señora DIANA MORALES sin abono a la obligación, considerando que con la documentación aportada en esta oportunidad quedaba soportaba la relación negocial que dio origen a las obligaciones que sustentan el título valor objeto del proceso.

En el mismo orden de ideas, al pronunciarse específicamente frente a **cada una de las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada** sostuvo:

Respecto de la **excepción de nulidad absoluta por inexistencia de la obligación**, hizo énfasis en los motivos ya expuestos y en los soportes anexos de las que llama relaciones negociales.

En relación a la **excepción de nulidad relativa por vicios del consentimiento y la voluntad de la demandada por error, fuerza y dolo**, aduce la falta de prueba con la que se demuestre la existencia de algún tipo de vicio del consentimiento y la voluntad, reiterando que la señora DIANA PATRICIA CARDONA MORALES suscribió el título bajo el principio de libertad contractual, en uso de la potestad de obligarse en forma libre y voluntaria firmando los documentos que garantizan el cumplimiento de obligaciones como en este caso frente a MULTIELECTRO SAS, de quien recibió el dinero producto de las obligaciones sin encontrarse “forzada en su voluntad”.

En torno a la denominada **excepción de obligación no expresa, clara y exigible**, puso de presente que contrario a lo expuesto el título valor cumple con dichas condiciones, puesto que se trata de un pagare en blanco con carta de instrucciones que emanada directamente de los demandados.

En cuanto a la **excepción impeditiva de dinero no contado “exceptio non numeratae pecuniae”**, insiste en que según los documentos soporte de las relaciones negociales, el dinero fue efectivamente recibido y/o tomado por la señora DIANA MORALES, tal como consta inclusive con lo expresado por su puño y letra.

Frente a las **excepciones de mérito** propuestas por el codemandado **BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA**, argumento:

A la denominada **objeto ilícito** puso de presente la evidencia de la existencia de las obligaciones según los anexos de los soportes de las relaciones negociales, compuestos por el otorgamiento de préstamo laboral manejado bajo el precepto del art. 151 del C. S del T., o autorización especial al empleador para efectuar deducciones, retenciones, o compensaciones del salario; las obligaciones suscritas por DIANA MORALES por totalidad de \$ 17.780.219,⁰⁰ por concepto de autopréstamo y faltante de caja, detallando los respectivos valores.

Frente a **la excepción de cobro de lo debido** se sostuvo, en los soportes documentales de la relación negocial que dieron origen a las obligaciones que sustentan el título valor objeto del proceso que por ende contiene una obligación actual, clara, expresa y exigible a cargo de DIANA MORALES y BERNANDO HIDALGO.

Respecto de **la excepción de temeridad y mala fe**, persistió en los mismos motivos ya expuestos, agregando que en este punto el demandado se contradice al reiterar que no existe la obligación de origen, y no obstante refiriéndose a la existencia de la misma mas no por el valor relacionado en el título valor y a la falta de información al señor BERNANDO HIDALGO de la naturaleza a lo cual se estaba obligando, situación que a su modo de ver demuestra temeridad y mala fe pero en la parte demandada.

Por último, frente a la llamada **falsedad ideológica del título de crédito por falta de la entrega del dinero** persiste, en que según los documentos soporte de las relaciones negociales el dinero fue efectivamente recibido o tomado por la señora DIANA MORALES, retomando de nuevo lo ya manifestado en cuanto a lo expresado por la misma demandada con su puño y letra.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez adelantadas las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, la señora Jueza del Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia profirió sentencia el 06 de abril de 2022, declarando NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, y BERNANDO HIDALGO CARDONA, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2020, y condenando en costas a la parte demandada.

IMPUGNACIÓN

Una vez notificada la decisión en estrados, los abogados de la parte demandada interpusieron recurso de apelación, otorgándoseles el término de que trata el estatuto procesal para que lo SUSTENTARAN, oportunidad que los mandatarios judiciales aprovecharon allegando escritos en los que precisan las razones de su inconformidad antes de remitirlo a esta instancia, ADMITIÉNDOSE el recurso en el efecto SUSPENSIVO tal como se concedió, sin que luego de ejecutoriado el auto de admisión del recurso se hubiesen presentado por los recurrentes manifestaciones adicionales a las ya planteadas ni solicitado la práctica de pruebas, haciéndose innecesario correr término de traslado alguno.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El abogado de la demandada DIANA PATRICIA MORALES CARDONA se refirió a la carga dinámica de la prueba y el derecho fundamental del debido proceso destacando el contenido del art. 167 del CGP, llamando la atención a esta instancia sobre el punto, en tanto señala que por parte de la A Quo no se tomó decisión alguna en torno a la inversión de la carga dinámica de la prueba, aduciéndose en la parte motiva de la providencia apelada que a la deudora le correspondía

desvirtuar la obligación contenida en el documento que sirve como base para el cobro, fijando en la deudora la carga de la prueba.

Situación que estima estar vedada por la Ley 1564 de 2012 generándose un menoscabo en el debido proceso y el derecho de contradicción en cabeza del extremo temporal demandado, apoyándose en sentencia C-085 de 2016 de la cual transcribe algunos apartes en los que se hace mención a la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias.

Luego de lo cual procede a enlistar los fundamentos fácticos y procesales relevantes en el asunto, entrando en detalle de algunas de las respuestas absueltas por el señor JORGE ALBERTO ORTEGA representante legal de MULTIELECTRO SAS al absolver interrogatorio de parte y de las que resalta la fecha en que se le otorgo el préstamo a la señora DIANA PATRICIA: **“el 15 al 18 de noviembre de 2014”**; la fecha exacta en que entró a trabajar: **“Diciembre primero”**; aclaraciones en torno a dichas respuestas: **“ Ella firmo unos documentos como una firma con un banco, y se le desembolso el día que entrara porque nosotros ya sabíamos que iba a entrar a reemplazar a ese señor”...** **“ella era un tercero, pero sabíamos que entraría a laborar. Una persona que aporte un predial como el señor que firmo el documento, no hay problema”...** **“cada que se le presta a ellos es obligación que el empleado firme el documento”**

En el mismo orden de ideas destaca del interrogatorio que absolviera la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, lo que esta contestó con el fin de dar a conocer la persona que la contrato para trabajar con MULTIELECTRO SAS, los documentos que firmó y los motivos que la condujeron a ello, mencionándose por la demandada haber sido contratada por un señor GERARDO, persona que le pidió los documentos para contratarla negando haber realizado solicitud de crédito de carácter personal y afirmando que por parte de un señor

FERMIN se le solicitó la renuncia so pena de hacerle la vida cuadritos o dañarle la hoja de vida puesto que no tenía argumentos para despedirla, estimando haber sido presionado para firmar algunos documentos por parte del señor FERMIN y de la auditoría de la empresa quien dice haberse presentado en su casa para que le firmara unos papeles..

Concluyéndose por dicho abogado de dichas versiones que la exigencia denominada AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR NÓMINA por valor de \$ 54.000.000,⁰⁰ para la fecha de 18 de noviembre de 2014, momento para el cual entre la señora DIANA MORALES y ALKOMPRAR SAS no existía relación laboral, resulta inconmensurable, en tanto para ese momento no era posible la causación de nómina en calidad de empleada ni mucho menos podía existir un presunto otorgamiento de préstamo laboral, puesto que para esa fecha no tenía las calidades de trabajadora.

En tal sentido considera que las imposiciones anotadas son completamente ilegales a la luz del derecho laboral, mucho más si se realizan en documentos proformas en donde se plasma la firma por parte de un futuro empleado como requisito sine qua non para la suscripción de un contrato laboral, lo cual acarrea a su modo de ver las consecuencias de que tratan los artículos 1740, y 1741 del C. Civil esto es, la nulidad absoluta por tratarse de un objeto ilícito expresamente prohibido por el legislados laboral, así como una nulidad relativa por específico vicio en el consentimiento en dichos negocios jurídicos, trayendo a colación el contenido de los artículos 13. Mínimo derechos y garantías, y 149. Descuentos prohibidos del C. S del T.

Argumentos que solicita se valoren respecto de la denominada AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DE LIQUIDACIÓN LABORAL, EL PAGARE

Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES, recordando los requisitos de validez del negocio jurídico a voces del artículo 1502 del C. Civil.

Insistiendo que en este evento puede advertirse ilicitud en el objeto del cual sobreviene una nulidad absoluta, así como un vicio en la voluntad o consentimiento de la señora DIANA al encontrarse obnubilada por sus necesidades económicas para firmar contrato de trabajo.

Considera así mismo inconcebible que pese a las auditorias periódicas mensuales que ALKOMPRAR realizaban según lo declarado por su representante legal no se levantara ningún tipo de soporte documental presionando a la demandada al diligenciamiento y firma de documentos por supuestos faltantes y autopréstamos, desfalco que le fuera achacado a la demandada y que cedió en el tiempo de pandemia específicamente por los días sin iva, sin dársele la oportunidad de que la demandada averiguara bien lo acontecido procediéndose por la señora DIANA y sin aclaración del porqué de los valores que se relacionan en el documento " autopréstamos" a copiar lo que le fue dictado para conservar su empleo.

Descendiendo a la excepción impeditiva de dinero no contado a efecto de afirmar que la A quo erro al considerar que la obligación probatoria consistente en demostrar el no pago (sic) correspondiente al importe del título debe correr por cuenta del demandado, estimándolo como un desacierto hermenéutico y una contradicción al principio onus probandi, incumbit actori, donde el demandante es quien sigue teniendo la carga de la prueba tal y como lo dispone el art. 167 del CGP, sin que se haya aportado por el accionante ninguna prueba en contravía de dicha excepción.

Advirtiéndole de otro lado la necesidad de valorar todos los medios de prueba de conformidad con el art. 165 del CGP, llamando la atención en torno a los INDICIOS como verdaderos medios de prueba, así como

a la necesidad de la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO, según el art. 176 de la misma codificación, de donde considera que no es suficiente con limitar las apreciaciones personales de cada sujeto procesal sino constatarlas con todas y cada una de las declaraciones, y demás medios de prueba practicados e incorporados en la litis, sin que el ejercicio interpretativo se agote con la literalidad de un título o documento, puesto que de hacerlo así se le limita el ejercicio de contradicción y defensa que debe tener todo proceso judicial.

Persistiendo en la necesidad de la apreciación de la prueba en su conjunto y de la exposición razonada que el juez debe dar al mérito que le asigne a cada prueba.

Motivos por lo que reitera que la carga de la prueba en este asunto corre única y exclusivamente por cuenta del demandante, pidiendo en consideración a los yerros de la sentencia, se revoque la misma desestimando las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la parte demandante.

Por su parte el apoderado del codemandado **BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA** planteo sus reparos a la decisión como sigue:

Estima que la falladora de primera instancia al realizar el análisis crítico del material probatorio descubierto dentro de la litis no tuvo en cuenta el indicio como un medio de prueba autónomo, y que dada la complejidad de las excepciones planteadas por los demandados era el único medio probatorio para desvirtuar el negocio jurídico que daría nacimiento al título valor objeto de ejecución, puesto que en documentos sería imposible, así como obtener una confesión por el representante legal de una empresa de gran tradición y costumbre en este tipo de trámites.

Señala así mismo el apelante, que al momento de motivar el fallo se estableció como carga de la parte demandada demostrar la no recepción del dinero que dio nacimiento al negocio jurídico que se respalda con el título valor, convirtiéndola en una prueba diabólica e invirtiendo la carga dinámica de la prueba.

En relación con el primer reparo en forma específica indica:

- Que el pagare que dio nacimiento al proceso ejecutivo fue firmado el 14 de noviembre de 2014.
- Que el contrato de trabajo inicio el 01 de diciembre de 2014
- Que el representante legal de la empresa confesó que dentro del objeto social de esa compañía no está el otorgamiento de créditos
- Que es plenamente coincidente el relato de los demandados en cuanto a la firma del documento como requisito para acceder al empleo ofrecido a la demandada.
- Que su poderdante recibió los documentos en su lugar de trabajo a donde se los llevó la señora DIANA para que los firmara, indicándole que eran recomendaciones para acceder al empleo.
- Que su representado manifestó que para acceder a un crédito de financiación de electrodomésticos y fiador a debido presentarse a las instalaciones del almacén para firmar documentos como permisos de consulta, pagares, cartas de instrucciones, entre otros.
- Que por parte del demandante siempre se ha manifestado que el dinero recibido por la señora DIANA (\$ 54.000.000,00) fueron como préstamo empleador- empleado, siendo éste otorgado cuando la señora DIANA aún no era empleada de MULTIELECTRO SAS.

- Que la demandante no aportó copia de la consignación de los \$ 54.000.000⁰⁰, cuyo desembolso aduce haber realizado por el crédito laboral.
- Que tampoco aportó certificaciones de pago de seguridad social donde conste el salario devengado por la señora DIANA MORALES, ni las retenciones que se le estaban realizando para la amortización del crédito.

Llamando la atención en los siguientes aspectos en lo que concierne al según reparo:

- Que al momento de responder la demanda ambos codemandados coincidieron en negar haber recibido el dinero por parte de la demandante, lo que daría la validez al título valor.
- Que luego de esa negativa al descorrer el traslado la parte demandante no realizó el mínimo esfuerzo en probar que había entregado el dinero, recurriendo al argumento de la autonomía del título valor.
- Que la parte demandante con la copia de una consignación podría haber demostrado el desembolso del dinero, o con las colillas del pago de aporte a la seguridad social donde constara el verdadero salario por el que se le cotizaba a la empleada, puesto que correspondía a la parte accionante probar esos hechos fácticos dada la existencia de desequilibrio en el proceso.
- Estimando que demostrarse por parte de la demandada o el demandado que no recibieron ese dinero era imposible, como lo hizo ver la A Quo desequilibrando la carga dinámica de la prueba.

Exposición de motivos que solicita el recurrente se tengan en cuenta, toda vez que al concederse las pretensiones de la demandante, se

desconoció el indicio como medio de prueba, saltando a la vista que el pagare con el cual el ejecutante acude a la jurisdicción no nació como respaldo de un contrato de mutuo sino como requisito para acceder a un empleo, yendo en contravía de la normatividad laboral tal y como se alegó por su parte en la instrucción del proceso, vislumbrándose una violación a la ley procesal por la juez de primera instancia al no darle el debido equilibrio a las cargas probatorias al momento de desentrañar la verdad procesal para proferir un fallo en derecho, razones por las que pide se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Al no advertirse dentro de la actuación adelantada causa o motivo que pueda dar lugar a declarar la nulidad de lo actuado, se procederá a dictar la providencia respectiva en esta instancia.

A efecto de examinar lo decidido por la A Quo en relación con los reparos que se le formulan por la parte apelante, se hace indispensable tener en cuenta tanto los aspectos legales, como probatorios en que se fundó la decisión, partiéndose por la juez de primera instancia de la presunción de autenticidad de los títulos valores, en tanto en este caso estimó que el pagare presentado para la ejecución cumplía con los requisitos para el efecto por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, poniendo de presente la posibilidad de la parte ejecutada de oponerse a la prosperidad de la ejecución interponiendo contra la acción cambiaria excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el art. 784 del C. de Comercio, agregando sobre el punto, lo concerniente a la "carga de la prueba" la cual estableció exclusivamente en cabeza de los deudores, estimando que correspondía a esta parte desvirtuar

la obligación contenida en el documento que sirve de base para el cobro.

Siendo precisamente éste el aspecto álgido planteado por los recurrentes, al estimar dicha imposición como un yerro por parte de la juzgadora quien por el contrario debió hacer uso de la carga dinámica de la prueba, teniendo en cuenta el desequilibrio en que la parte ejecutada se encuentra para demostrar la falta de entrega del dinero otorgado por la ejecutante a la señora DIANA PATRICIA MORALES por concepto de préstamo laboral, en tanto quien podía tener prueba sobre el desembolso del dinero y/o descuentos realizados a la extrabajadora hoy ejecutada para amortizar el crédito era la empresa ejecutante en calidad de empleadora, y quien como tal debía tener en su poder no sólo la consignación del desembolso del crédito sino también de los soportes de los descuentos de nómina efectuados a la señora DIANA por dicho concepto.

Doliéndose así mismo ambos apelantes de la falta de valoración por parte de la A Quo del indicio como prueba y como medio idóneo para demostrar la excepción de la falta de entrega del dinero a la ejecutada, y de la inexistencia del plurimencionado préstamo laboral en contraposición a lo alegado por ellos respecto a la firma del pagare y carta de instrucciones como requisito para poder contratarla laboralmente y por ende encontrarse viciado su consentimiento

Así las cosas cabe resaltar, que de conformidad con el **art. 784 del C. Comercio numeral 12**, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones "**...derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**", y

según el numeral 13 de la misma norma: "**Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**" negrillas fuera de texto.

En tal sentido la norma remite al negocio causal, que no es otra cosa que la situación fáctica que dio origen a la obligación que el deudor contrae frente al acreedor para la emisión del título, noción de "causa" que según la jurisprudencia y la doctrina no ha sido sustituida por la noción de "autonomía y literalidad del título", haciéndose alusión en el numeral 13 a las demás excepciones personales dentro de las cuales caben el error, fuerza, dolo, pago, compensación, entre otras, sosteniéndose por los altos tribunales que en estos eventos la relación fundamental no se extingue por el hecho de la creación de la relación cambiaria y que el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente (antecedente, originaria o causal), impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta o se establece en la acción cambiaria o título presentado para la ejecución.

De tal suerte que en este evento, la parte ejecutada se encontraba legitimada para plantearle al ejecutante las excepciones de "falsedad ideológica del título de crédito por falta de la entrega del dinero", la que también llamo el abogado de la ejecutada "impeditiva de dinero no contado - exceptio non numeratae pecuniae", y en síntesis la insistida excepción de "inexistencia de la obligación".

Frente a las que los abogados de la señora DIANA MORALES y del señor BERNANDO ANTONIO HIDALGO persisten aduciendo que no hubo por parte de MULTIELECTRO SAS préstamo laboral alguno por valor de \$54.000.000,⁰⁰ efectuado a la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA con fundamento en lo cual hubiesen procedido a firmar el pagare en blanco y su correspondiente carta de instrucciones de fecha noviembre 18 de 2014, puesto que en realidad suscribieron el

titulo y la carta como prerequisite para la contratación laboral de la señora DIANA PATRICIA MORALES por parte de MULTIELECTRO SAS.

Poniendo de presente la fecha de la **firma del pagare noviembre 18 de 2019** en contraposición a la fecha de **inicio del contrato de trabajo 01 de diciembre de 2014**, y echándose de menos la falta de prueba por parte de MULTIELECTRO SAS al descorrer las excepciones del desembolso de dicha suma, y así mismo de los descuentos efectuados por nómina a la extrabajadora tendientes a la amortización del presunto crédito.

Presentándose por parte de MULTIELECTRO SAS tendiente a desvirtuar las excepciones, copia de formato "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DE NÓMINA" de fecha 18 de noviembre de 2014 en el que se autoriza descontar mensualmente la suma de \$ 200.000,00 a partir del mes de diciembre de ese mismo año en cuotas quincenas de \$ 100.000,00, y en el que expresamente la autorización es para **RETENER, COMPENSAR O DEDUCIR del salario o prestaciones sociales** por concepto de otorgamiento de **préstamo laboral** por la **suma de \$ 54.000.000,00**, suscribiéndose por la misma señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA **formato "AUTORIZACIÓN DESCUENTO DE LIQUIDACIÓN LABORAL"** por el mismo concepto (préstamo laboral) con fecha 18 de noviembre de 2014 y un último formato **"OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS" sin fecha**, en el que se discrimina un préstamo aprobado por \$54.000.000,00 con descuentos a partir de **diciembre de 2014**, sin que **pudiera exceder de \$ 200.000,00** mensuales con un **salario mensual promedio de \$ 1.500.000,00**.

Antecedentes del presunto negocio causal que esta agencia judicial no puede desechar o dejar de lado, dada las excepciones de inexistencia del negocio jurídico que aduce la parte ejecutada y de falta de desembolso o entrega del dinero objeto del presunto crédito por parte de MULTIELECTRO SAS a la parte ejecutada, ateniéndose

exclusivamente a la pregonada autonomía o literalidad del título, en tanto el art. 176 del CGP establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiéndose razonadamente por el juez el mérito que le asigne a cada prueba.

Previéndose así mismo en el art. 167 de la codificación citada y en torno a la carga de la prueba, que según las particularidades del caso, el juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, teniendo en cuenta cuál de las partes está en mejor posición de probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, o teniendo en cuenta el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias, sin que en parte alguna se encuentre establecida la carga de la prueba en la parte ejecutada en los eventos en los cuales se hayan planteado excepciones de mérito, pues como lo alegan los abogados de los ejecutados en este caso, le era prácticamente imposible a sus representados entregar prueba de la "NO CONSIGNACIÓN O ENTREGA DEL DINERO" por parte de MULTIELECTRO SAS a la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, correspondiéndole por el contrario a la parte demandante el hecho contrario y en el que funda la causa, el origen, o negocio causal planteado para la ejecución, esto es, el préstamo laboral del que si bien aporta algunos formatos de autorización de descuentos por la señora DIANA MORALES CARDONA, no arrimo como le correspondía prueba alguna con la cual acredite fehacientemente el desembolso o entrega a la señora DIANA PATRICIA MORALES de \$ 54.000.000,00, como tampoco los documentos o medios con los cuales demuestre recibos de pago, descuentos de nómina y el valor amortizado a la

fecha para con base en ello determinar el saldo pendiente de pago y conforme a ello el haber llenado los espacios en blanco del pagare según se estipulo en la carta de instrucciones, toda vez que en dicha carta se previó que lo espacios en blanco y los relativos a la fecha de vencimiento, intereses por mora, **"cantidad"** serian llenados de acuerdo al **negocio realizado**, y en la **clausula segunda se estipulo que: "El valor del capital estará integrado por el monto de las obligaciones de los otorgantes que se encuentren vencidas o pendientes al momento de diligenciar el presente título valor, producto de las relaciones entre los otorgantes y el acreedor-beneficiario..."**

Falta de prueba que ofrece serias dudas en cuanto a la real causa u origen del negocio causal en virtud del cual los señores DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA suscribieron el pagare en blanco y carta de instrucciones con fecha noviembre 18 de 2014, dado lo ilógico e irrazonable de la aprobación de un supuesto crédito laboral a una persona con quien aún no se tenía nexo contractual, menos aun que se hubiese otorgado o desembolsado desde la fecha en que ingreso a laborar si se tiene en cuenta el monto, esto es, \$ 54.000.000,⁰⁰ a título de préstamo laboral con una empleada que apenas iba a iniciar labores, sin que hubiese hasta ese momento elementos para hablarse como se hace en el formato otorgamiento préstamos, **de un salario mensual "promedio"**, y que según el señor Representante Legal de MULTIELECTRO SAS los préstamos en esa empresa se les efectúa a personas de confianza o a un vendedor que lleve mucho tiempo, aspectos éstos ajenos en el caso de la señora DIANA, y que se hizo según lo declarado por el representante legal de la empresa, teniendo en cuenta que el pagare lo suscribía el señor BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA por haber acreditado ser propietario de bien raíz.

Así las cosas, no se estaría entonces realmente frente a un préstamo laboral sino a un tipo de crédito de los que efectúan las entidades que tienen por objeto social el otorgamiento de préstamos o créditos, actividad también ajena al objeto social de MULTIELECTRO SAS, siendo aún más irrisorio el supuesto monto a descontarse mensualmente en una suma fija de \$200.000,⁰⁰ en relación con la amortización de un crédito tan elevado para una empedada que apenas iba a ingresar a la empresa.

Todo lo cual indica a falta en prueba en contrario, esto es, el desembolso o entrega real del dinero y/o los comprobantes que den cuenta de los descuentos tendientes a la amortización del mismo, que en efecto los señores DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA firmaron el pagare objeto de la presente ejecución como requisito para contratar a la señora DIANA como empleada de MULTIELECTRO SAS, pues tampoco hay elementos de convicción que indiquen que al señor BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA se le solicitó su firma en el pagare y respaldo de bien raíz como codeudor ni mucho menos beneficiario del crédito, que al respecto nada se le advirtió como si se le ha puesto de presente en los eventos que el señor BERNANDO ANTONIO ha adquirido créditos a título personal o servido de codeudor de otras personas en ese mismo establecimiento de comercio.

Evento este último, es decir, y en caso de que se hubiese dado el desembolso del dinero a título de préstamo laboral sin el pleno conocimiento de causa por parte del señor BERNANDO HIDALGO en el que también podría hablarse de vicio en su consentimiento.

Siendo de resaltar que aún si en gracia de discusión se admitiera que el señor BERNANDO HIDALGO conoció del préstamo laboral y aceptó avalar el crédito a la señora DIANA, no puede por ello hacersele extensiva la responsabilidad crediticia por desfalcos, hurtos o similares,

puesto que a la luz del numeral 2. de la carta de instrucciones, se indicó que el capital estaría integrado por el monto de las obligaciones de los otorgantes que se encontraran vencidas o pendientes al momento de diligenciar el presente título valor, y si el pagare se suscribió fue por concepto de "préstamo laboral" y no obra prueba que por parte del señor BERNANDRO ANTONO HIDALGO CARDONA se hubiese avalado ningún otro tipo de obligación contraída por la señora DIANA MORALES, ni mucho menos que las hubiese adquirido éste a título personal, no podría relacionarse los valores por **FALTANTE DE CAJA, NI POR LA ENTREGA DE PRODUCTOS** por parte de la señora DIANA a terceros, y denominado **"AUTOPRÉSTAMO"** firmados por la señora DIANA MORALES el **08 de octubre de 2020** por **las sumas de \$ 8.017.219,00 y \$9.763.000,00 respectivamente para un total de \$ 17.780.219,00** como deuda integrada en el pagare; **brillando por su ausencia la prueba respecto del saldo pendiente de pago del presunto préstamo laboral por valor de \$ 34.719.781,00.**

Todo lo cual da al traste con lo establecido en la carta de instrucciones firmada por los ejecutados el 18 de noviembre de 2014, lo que rompe con los requisitos del título valor para su ejecución, pues el espacio que fue llenado por valor de \$ 52.500.000,00 no tiene respaldo expreso, claro, ni mucho menos actualmente exigible en atención a la falta de prueba respecto del monto y/o de las obligaciones vencidas o pendientes de pago por parte de DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA para el 15 de octubre de 2020, lo que indefectiblemente conduce a REVOCAR el mandamiento de pago librado, dada la PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES EN COMENTO, lo que hace innecesario efectuar análisis detallado o exhaustivo respecto de las demás excepciones relacionadas con los vicios del consentimiento, cobro de lo no debido, temeridad o mala fe, también planteadas por los recurrentes.

COSTAS a cargo de la parte ejecutante al haber salido vencida dentro de este trámite, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente 8 % de la suma determinada en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 art.5 Numeral 4º Literal b.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA**, el **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en su defecto **REVOCA** el **mandamiento de pago librado el tres (03) de noviembre de 2020**, por las razones que da cuenta la parte motiva.

COSTAS a cargo de la parte ejecutante para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente 8 % de la suma determinada en el mandamiento de pago aludido.

NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, atendiendo lo dispuesto en el art.14 del Decreto 806 del 2020.

CÓPIESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No 101. , y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes Septiembre de 2022.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías "Porvenir S. A." (Nit. 800144331-3)
DEMANDADO : Municipio de Nariño, Antioquia (Nit. 890982566-9)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2013-00116-00
DECISIÓN : No accede a oficiar por el momento – Requiere retirar oficios.

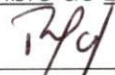
En el asunto de la referencia, no se accede a ña petición del abogado de la demandante, por el momento, ya que desde el mes de marzo del corriente año, se atendió solicitud decretando embargo y retención de dineros que puedan ser embargado por deudas laborales, que posea el demandado en varias cuentas corrientes en Banco Agrario, en cuentas de ahorro y corrientes en Bancolombia. En consecuencia, se requiere del abogado interesarse en retirar los oficios para que los entregue en cada entidad crediticia, pues si bien los oficios se pueden enviar directamente desde el correo electrónico del Juzgado, el no haber aportado las direcciones para ello, hace que el trámite sea más demorado, ya que no se cuenta sino con un solo scanner y se van despachando los asuntos que vienen con la información completa, los demás van en turno en la medida que el empleado encargado disponga de tiempo para buscar cada dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 101, se
fija en el Juzado Civil del Circuito
de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el
20 de Septiembre de 2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías "Porvenir S. A." (Nit. 800144331-3)
DEMANDADO : Municipio de Nariño, Antioquia (Nit. 890982566-9)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2017-00044-00
DECISIÓN : No accede a oficiar, ya se hizo – Requiere revisar trámite.

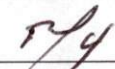
En el asunto de la referencia, figura requerimiento a Transunión, desde octubre de 2021; además, dentro del proceso aparecen varias respuestas de Bancos indicando cuentas y estado de las mismas que posee el Municipio de Nariño, o poseía cuando se pidió la información. En consecuencia, por el momento el Despacho se abstiene de ordenar oficiar y se requiere del abogado interesarse en revisar el trámite.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 101, se
fija en el Juzado Civil del Circuito
de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el
20 de Septiembre de 2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : John Jairo Rincón Alarcón (Cédula 70.722.671)
DEMANDADA : E. S. E. Hospital S Juan de Dios de Sonsón, Ant. (Nit. 890.980.003-5)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00076-01
DECISIÓN : Aprueba liquidación de costas.

La liquidación de costas en el asunto de la referencia, que fue realizada por Secretaría, el Despacho la encuentra ajustada a la ley, por lo tanto, le imparte APROBACIÓN. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

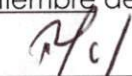
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 101, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 20 de Septiembre de 2022.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 N° 5-31

Tel 604 869 25 04.

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo (Reivindicatorio de Dominio)(Doble Instancia)
DEMANDANTE : Dolomitas La Palma S. A. S. (Nit. 901.359.868-6)
DEMANDADO : Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENCIÓN : Pertenencia (Predio Rural)
DEMANDANTE : El Demandado Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENIDO : La Demandante Dolomitas La Palma S.A.S. y
Terceras Personas Indeterminadas.
CUADERNO : No. 03
TERCEROS INTERVINIENTES : Mery Monsalve y José Manuel Carmona Vásquez
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00001-01
DECISIÓN : Inadmite intervención de terceros – Concede término

Interlocutorio Nro. 177

La señora MERY MONSALVE quien se presenta como esposa de JOSÉ MANUEL CARMONA y lo acredita, además como representante legal de Marmolera La Palma, hizo llegar a este Despacho escrito que encabeza con la fotografía de la valla que se exigió al demandante en PERTENENCIA instalar según lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P. En dicha valla se emplaza a quienes crean tener derecho sobre los inmuebles que se describen en la misma.

En el escrito los intervinientes plantean como asunto, unirse al proceso como perjudicados directos del señor VALENTÍN SOTO, por daños y perjuicios que les causó, para ello, hacen un recuento de varios hechos, pero no señalan que es lo que buscan en concreto al pretender unirse al asunto; no indican si lo que aspiran es a que se les reconozca como coadyuvantes del demandante en proceso

REIVINDICATORIO (Dolomitas La Palma S.A.S.); o, si por el contrario, pretenden tener una intervención excluyente (arts. 71, 63 C.G.P.), como quienes tienen derecho sobre los inmuebles pretendidos en usucapión; o si desean participar como litisconsortes facultativos o cuasinecesarios; es decir no dicen cuál es la figura jurídica por medio de la cual pretenden se les vincule al asunto como intervinientes.

Además, el artículo 73 del citado C. G. P., exige que las personas que han de comparecer al proceso, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, a excepción de aquellos casos en que la ley permite su intervención directa. En el caso que se atiende, además de no conocerse la calidad que les asiste, los intervinientes no demuestran tener derecho de postulación por lo tanto no están facultados para comparecer sin abogado, pues se trata de proceso de doble instancia, por eso la competencia recae en este Juzgado.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la intervención y concederse el término legal para que se hagan los correctivos. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la intervención que hacen los señores MERY MONSALVE y su esposo JOSÉ MANUEL CARMONA, dentro del asunto de la referencia, para que, a través de apoderado judicial, indiquen en qué calidad comparecen y se señale concretamente cuáles sus pretensiones.

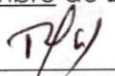
2°. Conceder a los intervinientes un término de cinco (5) días para que hagan la comparecencia en debida forma, so pena de ser rechazada su intervención, si así no lo hacen.

3°. Negar a los intervinientes el derecho de postulación, hasta tanto demuestren que son abogados o que lo es uno de ellos, o en su defecto, designen apoderado judicial para que los represente.

4°. Notifíquese este auto a los señores MERY MONSALVE y JOSÉ MANUEL CARMONA, enviándoles esta decisión al correo electrónico aportado, ratificando el término de que disponen para hacer los correctivos y las consecuencias de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENÓN BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.101, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>20 de Septiembre de 2022</u>.  SECRETARIA
